



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN NÚMERO 20

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 20 DE LA COMISIÓN DE SALUD. LEÍDO POR LA DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



DICTAMEN No. 20 DE LA COMISIÓN DE SALUD, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 7 DE AGOSTO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma al artículo 221 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, presentada por la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 60 inciso g), y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos: el relativo a "Exposición de motivos" en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 57, 60 inciso g), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 07 de agosto de 2023, la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía

2



de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 221 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 14 de agosto de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio MMRL/1488/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Salud, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La lactancia materna se constituye como un derecho de la madre y en consecuencia un derecho fundamental del niño o niña recién nacidos con la se garantiza también su derecho a la alimentación a través del seno materno, así como su derecho a la salud, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto, párrafo tercero.

Numerosas investigaciones atribuyen a una buena lactancia que la leche materna proporciona al bebe nutrientes ideales para su desarrollo, de igual manera presenta grandes beneficios para la madre lactante, entre los que se encuentran la disminución del riesgo de presentar cáncer de mama y ovario, así como la osteoporosis.

De gran relevancia e importancia para sustento de la presente intención legislativa resulta el documento emitido y publicado conjuntamente por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) denominado **“Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia”** cuyo principal objetivo es

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

3 *[Handwritten mark]*



proporcionar orientación a todos los centros de trabajo para orientarlos en la habilitación de estos espacios con el fin de que el derecho a la lactancia sea ejercido plenamente en condiciones dignas.

La Guía se estructura en tres apartados:

- 1) La importancia de promover y proteger una cultura de la lactancia materna;
- 2) Instalación y funcionamiento de una sala de lactancia; y
- 3) Uso de la sala de lactancia.

De acuerdo la Guía la lactancia tiene efectos trascendentales sobre los recién nacidos, las madres y sus comunidades. Para los primeros, representa beneficios invaluable para su desarrollo físico y emocional y contribuye a prevenir enfermedades y sobrepeso. A las madres les ayuda a reducir la probabilidad de contraer cáncer de ovario y de mama, y fortalece el apego con sus hijas e hijos desde sus primeros instantes de vida. En cuanto a los efectos positivos en las comunidades, existe evidencia de que esta práctica reduce impactos ambientales, y en el mediano y largo plazo disminuye tanto el ausentismo escolar, como los costos de atención de la salud.

Establece la Guía que las salas de lactancia son espacios en el centro de trabajo donde las madres lactantes pueden amamantar o extraer su leche, almacenarla adecuadamente y al término de su jornada laboral llevarla a su casa para alimentar a su hija o hijo. El establecimiento de una sala de lactancia genera entornos laborales protectores de la salud e igualitarios, ya que provee a las trabajadoras en periodo de lactancia un espacio cálido, higiénico y adecuado que les permita continuar con la lactancia materna y conciliar con sus actividades productivas.

La “Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia” publicada conjuntamente por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) establece que las salas de lactancia son particularmente importantes resaltando entre tantas las siguientes razones:

- Permiten a las mujeres ejercer el derecho a la lactancia materna, en condiciones de calidad y calidez en su centro de trabajo.
- Al establecer salas de lactancia se promueve y fortalece la conciliación trabajo-familia, permitiendo a las madres trabajadoras contar con opciones para la toma de decisiones respecto de la alimentación y salud de sus hijas e hijos.
- Las salas de lactancia permiten que las mujeres puedan desarrollarse en el ámbito profesional y familiar al mismo tiempo.

4



- Si existe apoyo empresarial a la lactancia, el empleador no se enfrenta con el riesgo de perder a una empleada calificada.
- Al contar con una sala de lactancia, la empresa elimina uno de los problemas más comunes relacionados con el abandono de la lactancia, contribuyendo a un México más sano y promoviendo los derechos de las madres trabajadoras.

Abundando en el tema y vertiendo las consideraciones del documento en cita, se encuentra documentado por diversos organismos de seguridad y social, como la Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia, que los beneficios de la lactancia son múltiples:

Para la madre:

- a) Disminuye el riesgo de hemorragia después del nacimiento del bebé;
- b) Previene a largo plazo osteoporosis, cáncer de mama y de ovario;
- c) Mejora los niveles de colesterol y triglicéridos;
- d) Disminuye el riesgo de depresión postparto;
- e) Ayuda a que recupere su peso previo al embarazo;
- f) Le permite desempeñarse laboralmente libre de preocupaciones.

Para los hijos e hijas:

- a) Disminuye el riesgo de enfermedades más comunes en la infancia (respiratorias, alérgicas y diarreicas);
- b) Es de fácil digestión, lo que disminuye los cólicos;
- c) Favorece el desarrollo emocional e intelectual;
- d) Previene el sobrepeso y la obesidad;
- e) Favorece el desarrollo integral y una vida saludable;
- f) Reduce el riesgo de muerte de cuna;
- g) Reciben las hormonas humanas naturales y nutrientes compatibles.

Para la familia:

- a) Favorece el vínculo familiar;
- b) Reduce en el gasto familiar (no se gasta en fórmulas, menor frecuencia en las consultas médicas, entre otros).

Para la empresa:

- a) Disminuye el ausentismo laboral (por enfermedad de la madre, hija o hijo);
- b) Asegura la reincorporación al trabajo posterior a la licencia de maternidad;
- c) Obtiene mayor compromiso y sentido de pertenencia de las trabajadoras al brindarles facilidades para continuar alimentando a su hija o hijo;

5



- d) Mejora la imagen de la empresa ante la sociedad, debido a que se preocupa por el bienestar de las trabajadoras y sus familias, y hace que la empresa sea más atractiva para potenciales trabajadoras. Incrementa la satisfacción de las empleadas al combinar la maternidad y el trabajo;
- e) Posiciona a la empresa como un referente en igualdad de género y responsabilidad social;
- f) Ahorro en costos de atención a la salud;
- g) Retención del talento de una persona competente y con experiencia laboral;
- h) Impacto en la productividad, ya que hasta puede disminuir hasta un 35 por ciento de las incidencias en salud en el primer año de vida, y reducir el ausentismo de las madres entre 30% y un 70%;
- i) Una inversión redituable, en promedio se obtiene un retorno de tres dólares por cada uno invertido, de acuerdo a la OIT y UNICEF.;
- j) Satisfacción de continuar amamantando de manera exclusiva a su hija o hijo durante sus primeros seis meses de vida con la opción de prolongar el periodo hasta los dos años de edad.

Para el país:

- a) Disminuyen los gastos en salud;
- b) Disminuye la contaminación ambiental.
- c) Favorece una población más saludable en el presente y futuro.

El derecho de las mujeres trabajadoras en México a ejercer la lactancia está bien establecido en diversas disposiciones legales, citando algunas como ejemplo:

- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:
Artículo 4: Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará; **Artículo 123: Apartado A, fracción V:** En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; **Apartado B, fracción XI, inciso C:** En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- De acuerdo con la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** a ninguna mujer se le debe impedir el ejercicio del derecho a la lactancia, y, por el contrario, deben recibir información y orientación oportuna. Por lo tanto, el Estado debe promover la eliminación de los factores sociales, laborales y culturales que obstaculizan su práctica, y generar condiciones que la favorezcan.
- En lo que corresponde a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, sobre el tema de la lactancia se dispone lo siguiente: **Artículo 50:**

SL

[Handwritten signature]

6 *[Handwritten signature]*



Fracción III: Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes.

Fracción VII: [...] y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, [...] Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad [...]

Artículo 116, fracción XIV: Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna.

- En lo que corresponde a la **Ley General de Salud** se establece que: **Artículo 64: Fracción II:** Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento de la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.
- Por su parte, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** dispone sobre la lactancia lo siguiente: **Artículo 11:** Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

De igual manera a nivel local se consolida el derecho de la mujer a la lactancia materna, lo que podemos ver en la siguiente normatividad:

- **Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Baja California,** Artículo 7, Apartado A (...) Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, **a la salud**, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.



- **Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, Artículo 48.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud; Fracción III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, **los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna**, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes; Fracción VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, **y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años**, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos.
- **Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, Artículo 23.-** En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las Autoridades Sanitarias del Estado establecerán; Fracción II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, y en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil; Fracción IV.- Programas permanentes dirigidos principalmente a las mujeres embarazadas o madres de recién nacidos, con el fin de proporcionarles información suficiente y comprensible sobre las ventajas de la leche materna, así como la instrucción necesaria para el aprendizaje de las técnicas de la lactancia materna.

De todo lo anterior se observa que en el Estado de Baja California existe un sin número de legislación para fomentar la lactancia materna, sin embargo aún existen diversos factores que contribuyen a que una mujer trabajadora opte por no amamantar a su bebe recién nacido, uno de ellos es precisamente la dificultad para compatibilizar la vida laboral con la lactancia, razón por la cual, la presente intención legislativa expone la necesidad de particularizar la atención en la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**, pues se observa que en la anterior legislación, especialmente en su artículo 221 que regula parte de tema que nos ocupa, se omite contemplar dos aspectos fundamentales que le permitan a las mujeres policías y las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública sujetas a la anterior Ley amamantar a sus bebes, tales como **la falta de espacios adecuados para ello (lactarios) y otro no menos importante excluirlas del servicio operativo y de jornadas nocturnas cuando se encuentren en periodos de lactancia.**

Así es, el artículo 221 de la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA** expresamente establece:



ARTÍCULO 221.- Las madres policías durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad por maternidad, disfrutarán de un periodo de lactancia de tres horas distribuidas a lo largo de su rol de servicio o jornada para alimentar a sus hijos.

De lo anterior surge la necesidad de reformar el anterior artículo a fin de establecer que corresponderá al Comité de Género velar por que las mujeres policías y las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública sujetas a la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA** cuenten con un área digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia, amamenten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de su jornada o servicio; y así mismo que durante su periodo de lactancia sean excluidas del servicio operativo y de jornadas nocturnas cuando se encuentren en periodos de lactancia.

Con la presente intención legislativa se pretende garantizar el derecho de las mujeres policías y las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública sujetas a la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**, a contar dentro de su lugar de adscripción, con un área digna, privada, higiénica y accesible para que en su periodo de lactancia, amamenten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de su jornada o servicio, y que además para facilitar lo anterior se le asignen actividades que no estén relacionadas con el servicio operativo y de jornadas nocturnas cuando se encuentren en periodos de lactancia.

(Ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 221.- Las madres policías durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad por maternidad, disfrutarán de un periodo de lactancia de tres horas distribuidas a lo largo de su rol de servicio o jornada para alimentar a sus hijos.</p>	<p>ARTÍCULO 221.- Las mujeres policías y las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad por maternidad, disfrutarán de un periodo de lactancia de tres horas distribuidas a lo largo de su rol de servicio</p>

a

[Handwritten signature]

9/ *[Handwritten signature]*



	<p>o jornada para alimentar a sus hijos en el lugar denominado lactario que designen las Instituciones de Seguridad.</p> <p>Las mujeres policías y las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública, durante el periodo de lactancia serán asignadas a actividades que no estén relacionadas con el servicio operativo y de jornadas nocturnas.</p> <p>El lactario será un área digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia, amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de su jornada o servicio.</p> <p>Corresponde al Comité de Género al que se refiere el artículo 220 de la presente Ley, vigilar que se cumpla en todos sus términos lo dispuesto por el presente artículo.</p>
--	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero	Propone reformar el artículo 221 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California	Garantizar el derecho de las mujeres policías y a las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública a contar con área digna y accesible durante el periodo de lactancia, y establecer condiciones

10



		generales de trabajo para ejercer el derecho.
--	--	---

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

11 *[Handwritten signature]*



Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

A

[Signature]

12/ *[Signature]*



De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativas motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previstos en los artículos 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

13/



V. Consideraciones y fundamentos

1. La Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, presenta iniciativa para reformar el artículo 221 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, con el propósito de garantizar el derecho de las mujeres policías y de Instituciones de Seguridad Pública a contar, con espacios adecuados (lactarios) para el periodo de lactancia, y establecer condiciones generales de trabajo para ejercer dicho derecho.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes

- Que la “Guía para la Instalación y Funcionamiento de Salas de Lactancia” establece que el derecho de las mujeres a contar, dentro de su lugar de trabajo, con un área digna, privada, higiénica y accesible para que, en su periodo de lactancia, sea ejercido.
- Que la Guía proporciona orientación a los centros de trabajo, respecto a las condiciones que debe contar dicho espacio.
- Que el derecho de las mujeres trabajadoras en México a ejercer la lactancia está establecido en diversas disposiciones legales de orden federal.
- Que a nivel local se consolida el derecho de la mujer a la lactancia materna, en diversas disposiciones legales.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California

ARTÍCULO 221.- Las madres policías durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad por maternidad, disfrutarán de un periodo de lactancia de tres horas distribuidas a lo largo de su rol de servicio o jornada para alimentar a sus hijos **en el lugar denominado lactario que designen las Instituciones de Seguridad.**

Las mujeres policías y las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública, durante el periodo de lactancia serán asignadas a actividades que no estén relacionadas con el servicio operativo y de jornadas nocturnas.

14



El lactario será un área digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia, amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de su jornada o servicio.

Corresponde al Comité de Género al que se refiere el artículo 220 de la presente Ley, vigilar que se cumpla en todos sus términos lo dispuesto por el presente artículo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Al respecto, la propuesta resulta parcialmente procedente, a razón de los siguientes argumentos. Esta comisión comparte el diagnóstico ofrecido por la autora, como correctamente afirma la lactancia materna es un derecho humano que comparten la madre, persona gestante y las niñas o niños, por lo que la instalación de **salas de lactancia** en condiciones adecuadas es indispensable para garantizar el derecho a la lactancia.

La alimentación como derecho humano, se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de su artículo 4°, que señala:

Artículo 4°.(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación**, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)

Por su parte el artículo 123 apartado B, inciso c) establece:

Artículo 123. (...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren

15



adquirido por la relación de trabajo. **En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.**

(...)

En el marco positivo vigente se establece en diferentes ordenamientos jurídicos el derecho a la lactancia. No escapa del análisis jurídico de esta Comisión que, el proyecto parte de una primicia básica el “derecho de la madre y el recién nacido”, son valores debidamente positivizados en el orden constitucional y convencional por ende su tutela debe ser permanentemente. Son evidentes las bases normativas que reconocen el derecho de los infantes a ser amamantados.

El ordenamiento objeto de reforma actualmente establece 3 horas para el periodo de lactancia distribuidas a lo largo de su rol de servicio o jornada. Por lo que la propuesta, en los términos que fue hecha tiene el propósito de proteger, apoyar y promover la lactancia materna, contando con espacios adecuados para la práctica de dicho derecho. De ahí la procedencia respecto a este apartado.

3. Por lo que respecta a la adición de un segundo párrafo al artículo 221 de la ley objeto de reforma; esta Comisión no comparte la visión de la inicialista, la propuesta de la inicialista fue hecha en los siguientes términos:

“Las mujeres policías y las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública, durante el periodo de lactancia serán asignadas a actividades que no estén relacionadas con el servicio operativo y de jornadas nocturnas.”

Conforme a los artículos 21, 73 fracción XXIII, 115 fracciones III inciso h) y VII y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios son los facultados para determinar en base a sus necesidades el catálogo de puestos; las jornadas de servicio o comisión, y son los estos los que establecen los horarios que les correspondan a cada servidor público dependiendo de la categoría, grado, nivel jerárquico o funciones correspondientes.

La propuesta en los términos que fue hecha, interferiría en el desarrollo operativo de la Administración Pública Municipal en materia de Seguridad, invadiendo la competencia de los Municipios. Cuando desde el poder legislativo se realiza un acto o emite una disposición de carácter general como puede ser una ley, una reforma o decreto, y con



ello interfiere en el desarrollo de las funciones que le corresponden a otro poder o nivel de gobierno, comete una violación al sistema de distribución de competencias previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de la reforma constitucional de 1999¹ existe un orden jurídico municipal, independiente de los órdenes jurídicos estatal y federal, conforme al cual los ayuntamientos son órganos de gobierno, titulares de la facultad reglamentaria, que ejercen competencias exclusivas. En este sentido, el artículo 115 constitucional, en la fracción III, dispone que la Seguridad Pública está a cargo de los Municipios. Quienes en base a sus necesidades determinan las jornadas laborales y condiciones generales de trabajo.

La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, esta se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia del otro, representa así un grado de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

Sirva de argumento el siguiente criterio jurisprudencial:

PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN.

El principio de división funcional de competencias entre los Poderes de la Unión y los órganos de gobierno del Distrito Federal, establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **puede transgredirse si se afecta el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas a su favor cualquiera de los órganos o poderes a los que les competan.** Así, para determinar si existe o no la transgresión, deben observarse los siguientes pasos: 1. Encuadramiento: hacer un estudio para determinar en qué materia competencial se encuentra el acto desplegado por el órgano o poder, es decir, debe encuadrarse la competencia ejercida y cuestionada, para lo cual tiene que analizarse la materia propia. 2. Ubicación: analizar si esa materia ya identificada es facultad de los Poderes Federales o de las autoridades locales, ello de conformidad con las disposiciones establecidas tanto en el artículo 122 constitucional como en los preceptos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de ahí que debe constatar que la actuación del órgano o poder emisor del acto descansa en una norma, ya sea constitucional o estatutaria, que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4958409&fecha=23/12/1999

17



en determinado sentido, es decir, **debe respetarse la delimitación constitucional y estatutaria de la esfera competencial de las autoridades**, y determinarse si la competencia ejercida efectivamente le correspondía al Poder Federal que haya actuado o al órgano o autoridad del Distrito Federal que la haya desplegado. 3. Regularidad: **analizar si el órgano o poder que ejerció la competencia que le correspondía lo hizo sin violentar la esfera de competencias que otros órganos o poderes del mismo ámbito tienen previstas para el ejercicio de sus funciones**; por lo que en este punto tendrá que determinarse si en la asignación de competencias a los órganos o poderes del mismo ámbito existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a ellos, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, para lo cual se analizará si se actualizan o no tres diferentes grados: a) la no intromisión; b) la no dependencia; y, c) la no subordinación.

Tesis: P./J. 23/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172432	42 de 70
Pleno	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pág. 1648	Jurisprudencia (Constitucional)	

Otro aspecto que no escapa del análisis, es que no todos los Municipios tienen actualmente establecido en ley quien se encarga de administrar la Seguridad Social, puesto que los Municipios de Mexicali, Tijuana o Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito cuentan con convenio para el otorgamiento del seguro para enfermedades no profesionales y de maternidad con ISSSTECALI², pero los Municipios de reciente creación están fuera de dicho convenio, por lo que no cuentan con una norma prescriptiva que regule la seguridad social, por lo que la reforma no sería general.

4. En virtud de los argumentos antes mencionados esta dictaminadora estima necesario realizar ajustes al texto normativo propuesto por la inicialista, con el propósito de fortalecer el fin pretendido, y hacerlo armónico al marco normativo vigente, sin que dichos cambios se aparten del objeto de la reforma. El cambio propuesto encuentra su fundamento legal en lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

² http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/documentos/archivos/CAL262018419123020305_1.pdf



La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Con el propósito de ilustrar los cambios propuestos por esta comisión se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO PROPUESTO POR LA INICIALISTA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
ARTÍCULO 221.- Las madres policías durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad por maternidad, disfrutarán de un periodo de lactancia de tres horas distribuidas a lo largo de su rol de servicio o jornada para	ARTÍCULO 221.- Las madres policías durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad por maternidad, disfrutarán de un periodo de lactancia de tres horas distribuidas a lo largo de su rol de servicio o jornada

A

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



alimentar a sus hijos en el lugar denominado lactario que designen las Instituciones de Seguridad.

~~Las mujeres policías y las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública, durante el periodo de lactancia serán asignadas a actividades que no estén relacionadas con el servicio operativo y de jornadas nocturnas.~~

El lactario será un área digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia, amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de su jornada o servicio.

Corresponde al Comité de Género al que se refiere el artículo 220 de la presente Ley, vigilar que se cumpla en todos sus términos lo dispuesto por el presente artículo.

para alimentar a sus hijos; las instituciones de seguridad deben designar sala de lactancia.

Corresponde al Comité de Género, vigilar que se cumpla en todos sus términos lo dispuesto por el presente artículo.

Esto la haría congruente con el marco positivo vigente local que ha ido avanzando en el reconocimiento de este derecho siendo el más relevante el siguiente:

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación en el Estado de Baja California y tiene por objeto:

I.- Regular el derecho a la protección de la salud de las personas en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106 de la Constitución Local, las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado; entendiéndose a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; y

20



II.- Fijar los lineamientos conforme a los cuales el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos ejercerán las atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 13 apartado B de la Ley General de Salud;

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, y evaluar la prestación de los siguientes servicios o programas:

I.- (...)

II.- La atención materno-infantil;

III a la XXXI (...)

CAPITULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS DE SALUD
SECCION III

DE LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL

ARTÍCULO 22.- La atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I a la V (...)

V Bis.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.

Las autoridades sanitarias fomentarán la instalación de salas de lactancia en los centros de trabajo del sector público y privado.

En los centros de trabajo del sector privado la instalación de salas de lactancia se sujetará a las disposiciones laborales y demás aplicables.

En los establecimientos de cualquier giro comercial o de servicios se procurará contar, por lo menos, con una sala de lactancia.

Las salas de lactancia son los espacios dotados de privacidad, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.



De lo cual se colige que la Ley de Salud, establece las funciones y áreas de las cuales se deberán encargar las instituciones o dependencias de salud, fijando los lineamientos por los que ejercerán sus atribuciones según se establece en el objeto de la ley.

Conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, el cual se relaciona con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto y protección. Lo anterior tomando en consideración que en múltiples criterios de jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los derechos fundamentales pueden ser ampliados en la legislación secundaria.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) Segunda Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019	Décima Época Pág. 980	Registro digital: 2019325 Constitucional, Común
---	--	-----------------------------	--



La propuesta que se elabora es concordante con la reciente reforma a la Ley de Salud del Estado, a través del Decreto 141³ de fecha 17 de octubre de 2022, sobre fomento a la lactancia materna, y por tanto para reforzar ese avance legislativo, con esta reforma se consolida la política pública que ha empezado a permear en Gobierno del Estado y algunos Municipios como Mexicali⁴:



3

<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2022/Octubre&nombreArchivo=Periodico-60-CXXIX-20221017-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>

⁴ <https://www.bajacalifornia.gob.mx/Prensa/Noticia/14134>

<https://noticieros.televisa.com/historia/marina-del-pilar-inaugura-sala-de-lactancia-baja-california/>

<https://hablemosdelcampo.com.mx/2022/02/03/instalan-modulos-de-lactancia-en-cespm/>

<https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/habra-modulos-para-lactancia-servicios-medicos-y-personas-con-discapacidad-en-palacio-municipal-10253863.html>

23



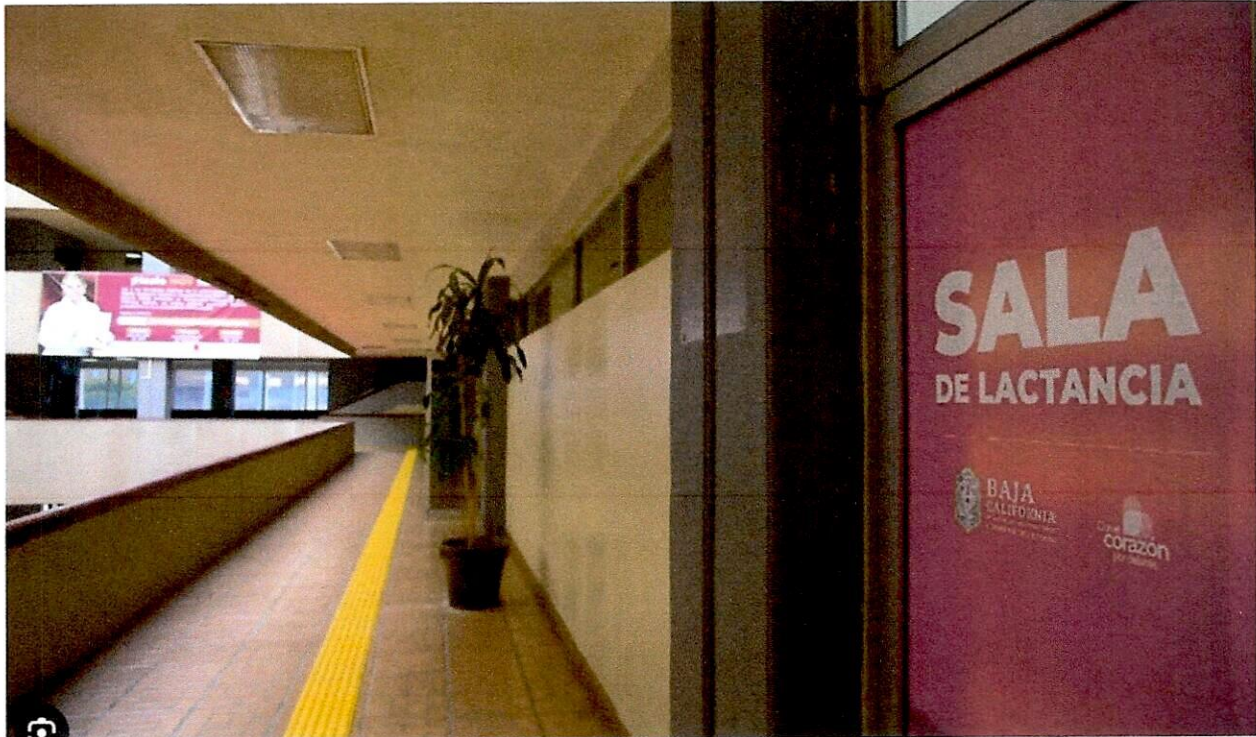
Instalan Módulos de Lactancia en
CESPM



2

3

24



Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, **PARCIALMENTE PROCEDENTE**.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los términos previstos en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

25



VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma el artículo 221 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 221.- Las madres policías durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad por maternidad, disfrutarán de un periodo de lactancia de tres horas distribuidas a lo largo de su rol de servicio o jornada para alimentar a sus hijos; **las instituciones de seguridad deben designar sala de lactancia.**

Corresponde al Comité de Género, vigilar que se cumpla en todos sus términos lo dispuesto por el presente artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se contará para la instalación de las salas de lactancia, con un plazo de 90 días naturales, siguientes a la publicación de la presente reforma.

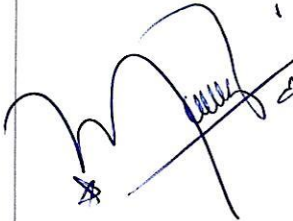
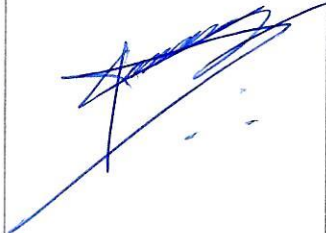
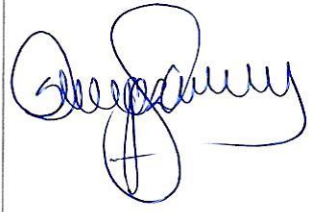
TERCERO. La aplicación del presente Decreto estará sujeta a la disponibilidad presupuestal.


Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de enero de 2024.

26




COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 20

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO PRESIDENTA			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO VOCAL			

27 



COMISIÓN DE SALUD
DCTAMEN No. 20

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No 20 - Ley del Sistema Estatal de Seguridad, "Salas de Lactancia".

IGL/FJTA/LEERS*